



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-54/2021

RECORRENTE: GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **reencauza** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por ser la vía idónea para controvertir el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos.....	4
1. Actuación colegiada	4
2. Reencauzamiento	4
3. Conclusión	7
Acuerda	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
-------------	--

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó denuncia contra MORENA y quien resulte responsable, por la solicitud de credencial para votar a los adultos mayores para la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, así como la captura de fotografías tanto del documento de identidad como de la persona que recibe la vacuna.

Lo anterior, en opinión del quejoso, beneficia a MORENA a través del acceso a programas sociales, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordenara la inmediata suspensión de ese proceder por parte de las autoridades que participan en el proceso de vacunación.

De igual forma, el denunciante solicitó, como tutela preventiva, que se exhortara al Gobierno de la República, a través de las Secretarías de Salud y del Bienestar, así como a MORENA, para que se abstuvieran de seguir realizando actos tendentes a utilizar documentos y datos oficiales para realizar actos político-electorales con el objeto de influir en la competencia electoral.

Finalmente, solicitó a la Oficialía Electoral del INE que realizara la certificación física de los centros de vacunación establecidos por las Secretarías de Salud y del Bienestar, a fin de que corrobore las acciones, requisitos y mecanismos para la aplicación de la vacuna.

2. Admisión. En la misma fecha, el titular de la UTCE admitió la denuncia, ordenó la integración del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/51/PEF/67/2021, reservó el emplazamiento para el momento procesal oportuno y formuló diversos requerimientos, entre otros, a las Secretarías de Salud y de Bienestar del Gobierno Federal, así como a



la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, relacionada con el programa de aplicación de vacunas contra la COVID-19.

3. Acuerdo de la UTCE. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE solicitó la intervención de la Oficialía Electoral para que acudiera a los centros de aplicación de la vacuna contra la COVID-19 en Ecatepec de Morelos, Estado de México y verificara la forma en que se llevaba a cabo el procedimiento.

4. Acuerdo impugnado. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE emitió un acuerdo

- Advirtió que, en desahogo al requerimiento respectivo, la Secretaría de Salud informó que la aplicación de las vacunas contra el COVID-19 se lleva a cabo en las treinta y dos entidades federativas del país y se realiza conforme los laboratorios y empresas proveen de los insumos, por lo que formuló un nuevo a dicha Secretaría.
- Requirió información a las y los Gobernadores de las entidades federativas y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México referente al programa de vacunación contra la COVID-19.

5. Demanda. El uno de marzo de dos mil veintiuno, el Gobernador de Puebla interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el titular de la UTCE.

6. Turno. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente en que se actúa y lo turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque debe dilucidarse cuál es la vía idónea para conocer de la impugnación interpuesta contra el acuerdo de requerimiento emitido por el Titular de la UTCE.

De modo que, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el medio de impugnación procedente conocer y resolver del asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

2. Reencauzamiento

Es criterio de esta Sala Superior que aun cuando el recurrente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente¹.

En consecuencia, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los

¹ Jurisprudencia 1/97, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.



interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Por ello, para dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Así, se considera que el recurso de apelación no es la vía procedente para impugnar los acuerdos emitidos por la UTCE en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

Ello, porque los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, se advierte que el recurso de apelación es la vía procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del INE, como es el caso de la UTCE (que se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE, que en términos del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es uno de los órganos centrales del INE).

Sin embargo, la propia normativa en la materia establece una vía especializada a efecto de controvertir los actos que la UTCE emita en los procedimientos especiales sancionadores.

En el artículo 109 de la Ley de medios dispone que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: *i)* las sentencias dictadas por la Sala Especializada de este Tribunal; *ii)* las medidas cautelares que emita el INE, y *iii)* los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

En ese contexto, esta Sala Superior ha sustentado su competencia para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que

SUP-RAP-54/2021
Acuerdo de Sala

dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.²

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo que el recurso de apelación no es la vía idónea para combatir tal acto, ya que la materia del litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios.

En este acuerdo, la UTCE formuló un requerimiento a las personas titulares de los ejecutivos estatales para que, en el plazo de veinticuatro horas, informaran lo siguiente:

1. Los días, horas y domicilios en que serán aplicadas las dosis de la vacuna contra COVID-19, que ya han sido destinadas a su aplicación en la entidad federativa correspondiente.
2. Los municipios a los cuales se destinarán las próximas entregas de la vacuna mencionada, precisando los domicilios en que serán aplicadas las dosis respectivas y, en su caso, el calendario de aplicación correspondiente.
3. El nombre las personas servidoras públicas adscritas a la administración pública estatal o municipal que participarán con las brigadas de vacunación.

Así, el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para tales efectos.

² Al resolver, entre otros, el SUP-RAP-34/2020.



Asimismo, del punto cuarto del Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior,³ por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones, así como el diverso 11/2017; se advierte que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de *cualquier otra determinación*, supuesto en el que se encuentran comprendidos los acuerdos de requerimiento de información, como sucede en el caso.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los preceptos legales que establecen la procedencia del recurso de apelación y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se concluye que la vía procedente para analizar la impugnación del acuerdo de requerimiento de la UTCE es el último de los medios impugnativos mencionados.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

3. Conclusión

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por ser la vía idónea para controvertir el acuerdo emitido por el titular de la UTCE.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce.

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Remítase el expediente del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.